

# Se Reorganiza el Poder Judicial y cesan los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema

DECRETO LEY  
18060

EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario moralizar el país en todos los campos de la actividad nacional y restablecer plenamente el principio de autoridad, el respeto a la ley y el imperio de la justicia;

Que dentro de la acción renovadora de las instituciones nacionales asumida por el Gobierno Revolucionario constituye materia de fundamental importancia la reforma general de la administración de Justicia;

Que la acumulación de procesos y el excesivo número de inculcados y acusados detenidos sin que judicialmente sea definida su situación, demuestra retardo en la administración de Justicia, lo que debe ser superado;

Que la reforma ha de encerrar primordialmente la tarea de configurar el Poder del Estado encargado de la administración dentro de lineamientos que, asegurando básicamente su total e indispensable independencia, garanticen asimismo la idoneidad de su personal componente dentro de un sistema que, alentando el esfuerzo y la dedicación austera, excluya la permanencia en el cargo de los magistrados que no hubieran demostrado tal idoneidad para la función;

Que igualmente constituye factor básico de esa reforma la redistribución adecuada de los Tribunales y Juzgados que satisfaga las necesidades reales del país; así como la expedición de normas que dinamicen la administración de la Justicia;

Que, análogamente, es indispensable proceder a una severa ratificación extraordinaria de todos los magistrados de Primera y Segunda Instancia de la República;

Que al asumir esta tarea el Gobierno Revolucionario plasma el clamor general de la ciudadanía, traduciendo con las medidas que adopta tanto la aspiración general de la opinión, como la de las instituciones profesionales especializadas;

En uso de las facultades de que está investido; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto — Ley siguiente:

Artículo 1º. — Declárase en estado de reorganización el Poder Judicial, cesando a

la fecha en sus cargos los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema.

Artículo 2º. — La Corte Suprema queda integrada por los magistrados elegidos en la fecha por Decreto-Ley, con el carácter de titulares.

Artículo 3º. — Toda elección de Vocales y Fiscal de la Corte Suprema será por un período de cinco años; siendo posible la reelección sucesiva.

Artículo 4º. — La Corte Suprema se compondrá de dieciséis Vocales y un Fiscal, con categoría de Ministros de Estado. Los primeros conformarán tres Salas de cinco miembros cada una y un Presidente. Las Salas se ocuparán de las materias de carácter civil la primera, de las de carácter penal la segunda y de los asuntos contenciosos — administrativos, laborales y de Derecho Público en general, la tercera. En cada Sala actuará como Vocal ponente para cada asunto uno de sus miembros. El Fiscal conocerá de los asuntos de orden administrativo, con las funciones que la ley vigente le asigna.

Artículo 5º. — Adicionalmente a sus atribuciones ordinarias, la Corte Suprema queda encargada de:

a) Pronunciarse en vía de ratificación extraordinaria y dentro del término de noventa días a partir de la fecha, sobre la continuación o cese en el cargo de todos y cada uno de los Jueces y Vocales de la República, así como de los miembros del Ministerio Público;

b) Proceder a la modificación de la demarcación de los Distritos Judiciales, con el propósito de que esa distribución responda a las necesidades reales de la administración de Justicia, trasladando y creando las plazas que fueren necesarias por esta vez;

c) Elaborar la Tabla de Términos de Distancia, dentro del término de noventa días a partir de la fecha;

d) Elaborar, dentro de igual término, el Arancel de Derechos Judiciales; y,

e) Dictar las medidas de urgencia que estime convenientes llamando, además, al personal suplente que sea necesario, y vigilar su riguroso cumplimiento a efecto de garantizar la observancia de los términos legales en todos los procesos y la oportuna atención de los recursos y notificaciones; sancionando severamente a los Jueces y auxiliares de Justicia responsables hasta obtener la extirpación de las deficiencias existentes.

Artículo 6º. — En todos los casos en que la acusación fiscal escrita pidiere pena no superior a seis años de penitenciaría, relegación o prisión; el juicio oral podrá llevarse a cabo con la inter-

vención de un sólo Vocal, llamándose en estos casos al Fiscal suplente y al personal auxiliar que fuere menester. Las Cortes Superiores organizarán turnos para la realización de audiencias matutinas y vespertinas hasta que desaparezca la actual congestión de procesos. Entretanto, los Vocales de los Tribunales Correccionales podrán también resolver unipersonalmente los incidentes y excepciones que se plantearen contra la acción penal.

Artículo 7º. — Créase el Consejo Nacional de Justicia, organismo que será integrado por los siguientes delegados: Dos del Poder Ejecutivo, dos del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial, uno de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, uno del Colegio de Abogados de Lima y uno por cada Programa Académico de Derecho de las dos Universidades Nacionales más antiguas.

Artículo 8º. — Para ser Delegado ante el Consejo Nacional de Justicia se requerirá tener la nacionalidad peruana por nacimiento, título de abogado y ejercicio profesional no menor de 20 años. La función durará dos años, no siendo posible la reelección inmediata.

El Consejo elegirá su Presidente para un período de seis meses, no siendo posible, tampoco, la reelección inmediata. El quórum de la asamblea será de siete miembros, bastando el voto conforme de seis para hacer resolución. El Consejo elaborará su Reglamento.

Artículo 9º. — La función del Consejo Nacional de Justicia será la de elegir a los magistrados de todo el Poder Judicial de la República, con excepción de los Jueces de Paz, y sujetándose al sistema de propuestas vigente.

Cuando lo estimara conveniente, el Consejo Nacional de Justicia podrá constituir Consejos Regionales de Justicia en los que delegue la elección de los magistrados, de los Distritos Judiciales respectivos, fijando su reglamentación.

Artículo 10º. — El período de vacaciones judiciales será del 31 de enero al 12 de marzo de cada año. Si ésta última fecha recayera en día inhábil, la apertura de tribunales se realizará el inmediato siguiente hábil.

Artículo 11º. — Déjase en suspenso el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 14605 en cuanto se oponga al presente Decreto-Ley y derogase el artículo 8º del Decreto-Ley No. 17110 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos se-

sentinueve.

General de División EP.  
**JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP.,  
**ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP.  
**ENRIQUE CARBONEL CRESPO**, Ministro de Marina.

Mayor General F. A. P.  
**EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP.  
**EDGARDO MERCADO JARERIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.  
**ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP.  
**ARMANDO ANTOLA AZCARRATE**, Ministro del Interior.  
Mayor General FAP.  
**JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP.  
**JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP.  
**LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP.  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.  
**JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP.,  
**ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.,  
**JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de Diciembre de 1969.

General de División EP.,  
**JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP.,  
**ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP.  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP.,  
**ENRIQUE CARBONEL CRESPO**.  
General de División E. P.  
**ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.